

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

(INCIDENTE DE HONORARIOS)

Exp. No. 11001333603320160023000

Demandante: ALVARO SALAZAR RAMÍREZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE
SANTANDER DE QUILICHAO-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

Auto interlocutorio No. 849

Conforme al informe secretarial que antecede, se sigue que mediante escrito del 8 de noviembre de 2021 el profesional del derecho OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA solicita que se adelante **incidente de regulación de honorarios** con el propósito de obtener el pago de sus honorarios en razón a la gestión desplegada en el proceso de la referencia y con sustento en un contrato de prestación de servicios que habría suscrito con la parte actora a efectos de la representación judicial desarrollada en el referido trámite procesal.

En orden a lo expuesto el despacho se ve exhortado a negar la presente solicitud como se pasa a explicar:

El artículo 209 de Ley 1437 de 2011, así como el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 prevén que solo se tramitará el incidente de regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le haya revocado el poder o la sustitución, es decir habrá incidente **si y solo si tal regulación deviene de la revocatoria del poder o de la sustitución**, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el profesional del derecho no menciona tal circunstancia sino por el contrario el fundamento es que su poderdante luego de veinte tres (23) meses posteriores a la sentencia de primera instancia proferida por este despacho no le ha cancelado sus honorarios.

Así las cosas, la solicitud elevada por el abogado OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA se rechaza por improcedente¹ en la medida que el asunto planteado no deviene de la revocatoria tácita o expresa del poder, por lo que de conformidad con el artículo 76 (inciso 2º) podrá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, **especialidad laboral** (juez laboral).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaría

¹ Ley 1437 de 2011, inciso final del artículo 210.

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700350c75627e2b3be37c16e6b44ddaf0d9ac3c04ffe28d19e0536730ceaac43**
Documento generado en 14/12/2021 07:42:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>